

RESOLUCIÓN N° 94 /2011

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de marzo del año dos mil catorce, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Alejandro Sánchez Freytes, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 156/2012, caratulado "Quaini Fabiana Marcela c/ Dr. Iparraguirre Diego (Juzgado Civil N° 7)", del que

USO OFICIAL

RESULTA:

I. Se inician las actuaciones a raíz de la denuncia formulada por la Dra. Fabiana Marcela Quaini contra el Dr. Diego Iparraguirre, juez titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 7, respecto de la actuación del magistrado en los autos N°113.978/2010 caratulados "QA c/ CM s/ reintegro de hijo", donde la denunciante actuó como apoderada del Sr. AQ (fs. 19/24 vta).

Relata que el magistrado no respetó los plazos de la causa según los lineamientos que establece la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Restitución Internacional de Menores, ley 23857, demorando las decisiones de manera arbitraria.

II. En los hechos enuncia que las hijas del señor A.Q., las menores V.Q. y V.Q., fueron retenidas ilegítimamente por su madre M.V.C. en Argentina, luego de un viaje de vacaciones, ya que su domicilio era en Virginia, Estados Unidos.

Ante este hecho, A.Q. formuló denuncia de restitución de sus hijas de Argentina a Estados Unidos el 27 de Diciembre de 2010; causa iniciada ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 7, a cargo del Dr. Iparraguirre, y según dichos del Sr. AQ, tramita con una lentitud llamativa porque no ha podido ver a sus hijas desde entonces.

La Dra. Quaini, agrega que en las actuaciones judiciales llevadas a cabo en Estados Unidos, la justicia le concedió al padre la custodia de las menores.

Expresa que en la causa en sede judicial en Argentina, el juzgado no dio el trámite de proceso sumarísimo previsto en los códigos adjetivos, prolongado las actuaciones innecesariamente, y por tal motivo la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Nación Argentina, autoridad Central de C.H., solicitó explicaciones por la demora del expediente, que no habría contestado el Juzgado.

El expediente de restitución fue solicitado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil a efectum vivendi y probandi de otro expediente que tramitaba en el mismo juzgado, iniciado por la Sra. MVC, N° 16514/2010, caratulado "C.M.V. c/ Q.A. s/ denuncia por violencia familiar".

Luego de varias presentaciones, a cuatro meses de notificada la demanda, el Juez denunciado decide que la notificación no fue válida, por lo que el planteo devino abstracto. Prosiguió relatando varios pedidos de pronto despacho que presentó en la causa, sin que la causa al momento de formular la denuncia- haya avanzado, habiendo violentado el debido proceso de un Tratado Internacional.

Finaliza su presentación solicitando se de curso a la misma, remarcando que la madre de la progenitora es empleada del Poder Judicial y aportando copias de las presentaciones a las que hace referencia.

III. El día 17 de agosto de 2012 la denunciante hizo una nueva presentación manifestando prácticas consuetudinarias por las cuales el juez denunciado ha demorado llamativamente el proceso, con falsos y espurios hechos que de mala fe han demorado la causa (fs.64/67).

Señala, entre otras prácticas que han demorado la causa, que el expediente consta de tres cuerpos, y el Juzgado envío a la Defensoría uno solo; ante los reiterados pedidos que el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados efectuó al Juzgado para que le fueran remitidas copias del expediente, ya que se han presentado



denuncias contra las abogadas de la parte demandada ante dicho Tribunal, el Juez se habría negado a enviarlas.

Agrega que existiendo peticiones de su parte, denunciando anomalías en el proceso, no se permitió que la causa tramitara con celeridad.

Califica de antojadizas las excepciones articuladas por la demandada que fueron rechazadas por el juzgado, y confirmadas por la Alzada.

Reitera el tenor de las notas de la autoridad Central Argentina y de los procesos habidos en los Estados Unidos. Finaliza la presentación mencionando la gravedad institucional que el caso conlleva.

El 27 de agosto de 2012 la denunciante agrega otra nueva presentación y expresa que en el expediente N° 48712/2010, caratulado "CMV c/ AQ s/ divorcio", la actora obtuvo un "diligenciamiento express" de las medidas por ella solicitadas, mientras que en el trámite de restitución de menores, donde la denunciante es actora, se mantuvo la demora en resolver el planteo de las mismas (fs. 69/vta).

IV. El día 12 de diciembre de 2012, se proveyó notificar la denuncia que dio origen al expediente de referencia, al Dr. Diego Iparraguirre, de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (fs. 100).

V. El Dr. Diego Iparraguirre, presentó su descargo el día 4 de febrero de 2013 (fs. 118/126vta).

Mencionó, en primer término, que el expediente sobre reintegro de hijo N° 113.978/2010 como los demás expedientes conexos iniciados en el Juzgado a su cargo, "CMV, c/ QA s/ denuncia por violencia familiar" (expte. N° 16.514/2011); "CMV c/ QA s/ divorcio" (expte. N° 48.712/2012); "CMV c/ QA s/ alimentos" (expte. N° 42.339/2012); "CMV c/ QA s/ tenencia" (expte. N° 42340/2012); "QA c/ CMV s/ exhorto" (expte. N° 77.366/2010); "QA c/ CMV s/ exequatur y reconocimiento de sentencia" (expte. N° 55465/2011); "QA c/ CMV s/ exequatur y reconocimiento de sentencia" (expte. N° 55.470/2011); "QA c/ CMV s/ exequatur y reconocimiento de

sentencia" (expte. 69.867/2012); "QA c/ CMV s/ medidas precautorias" (expte N°71.414/2012), se encuentran transitoriamente ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81, a cargo de la Dra. Ana María Pérez Catón, hasta que se resuelva la recusación con causa formulada por la Dra. Fabiana M. Quaini, aquí denunciante.

A la fecha de la presentación, el incidente de recusación no había sido resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil.

Prosigue en su descargo haciendo constar las diversas reglas y excepciones que contempla la Convención de la Haya sobre restitución de menores, remarcando que el criterio general de restitución del menor debe interpretarse con criterio restrictivo. Expresa que convocó a las partes junto al Defensor de Menores e Incapaces a una audiencia, a fines de lograr una conciliación, a la cual no asistió el actor.

Aclara que, como magistrado de la causa, debió preservar a las niñas que se encontraban en situación de riesgo - ya sea porque se constate el abuso sexual denunciado o bien haya existido una falsa denuncia-. La causa por abuso sexual contra el padre de las niñas, se encontraba en trámite al momento que efectuó su descargo y, a los efectos de determinar la no conveniencia de la restitución, aun no contaba con los elementos suficientes para determinar el grado de perturbación o grave riesgo de daño para las hijas menores.

Prosigue relatando que la abogada patrocinante -aquí denunciante- no conoce a las niñas, lo cual no le da entidad suficiente para afirmar que no pueda configurarse un peligro físico o psíquico para las menores.

Frente a la imposibilidad de acercar a las partes, el proceso continuó en forma escrita, con todos los elementos que los códigos de rigor confieren.

Agrega, que se comunicó en dos oportunidades con la Sra. Juez de Enlace de la Convención de la Haya, Dra. Graciela Tagle. En la primera oportunidad se presentó y en la segunda tomó conocimiento del estado del trámite



del pedido de restitución. Aclara, que también hizo referencia a la Sra. Juez de los otros expedientes en trámite.

Finaliza expresando que, de las presentaciones de la denunciante en el expediente, se desprende que en sus escritos da indicaciones sobre cómo debe proceder, a la vez que realiza manifestaciones intimidantes con la finalidad de apartarlo de la causa. Rechaza toda imputación de incumplimiento a las disposiciones del Convenio sobre Aspectos Civiles de la Restitución Internacional de Menores adoptado por la Convención de La Haya, ratificado por ley 23857.

El día 28 de mayo de 2013, Dra. Fabiana M. Quaini, presenta un escrito donde pone en conocimiento de este Cuerpo que las actuaciones del Dr. Diego Iparraguirre como la de la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, se encuentran bajo investigación en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, reitera lo dicho en su presentación originaria y solicita que este Cuerpo le informe sobre el estado que conlleva la investigación por la denuncia.

CONSIDERANDO:

1º) Que, el examen e interpretación de los actos judiciales, en virtud de los cuales se formuló la denuncia, debe ceñirse estrictamente a las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional o de sanción disciplinaria previstas en la ley 24.937 y sus modificatorias.

En tal sentido, se desprende de la presentación efectuada por la Dra. Fabiana Marcela Quaini, que los hechos relatados atañen a cuestiones ajenas al examen de este Cuerpo y de los mismos no se puede escindir con claridad una conducta que implique un accionar del juez, sino mas bien evidencia una estrategia procesal a cargo de la parte actora, que acertada o no, no puede ser la única vara para medir la actuación de un magistrado de la Nación.

2º) Que, en tal sentido, resultan llamativas las presentaciones que la actora hizo respecto de la conducta del magistrado en el expediente -específicamente sobre la restitución de las menores-, y que no haya hecho mención siquiera someramente, a las denuncias que pesan en contra de la parte a quien representa, y que sí han sido informadas por el magistrado.

3º) Que, del escrito de denuncia y posteriores presentaciones, junto al descargo del magistrado, este Cuerpo solo puede colegir en este estado de la investigación, que el magistrado ha realizado una interpretación integral de la situación referida, no sólo a la restitución de las menores como reclama la actora, sino que además ha pesado en su obrar, las actuaciones referidas a situaciones personales que circundan el círculo familiar quebrado, del cual la restitución en sí, comprende sólo un aspecto. Tal es así, que cobra relevancia el criterio esbozado por el Sr. Juez según el cual en primer lugar prevalece el interés superior del niño en toda actuación judicial a ellos referida, y en segundo lugar, que la actora cuenta con todos los remedios procesales a su alcance para hacer valer su proceder. Tal es así, que el despliegue de presentaciones en torno al caso, es a lo sumo, el criterio de una de las partes, mientras que el magistrado como director del proceso debe velar por el cumplimiento de aquél principio rector establecido por las mismas normas internacionales que la actora cita.

Llegado a este punto, este Cuerpo observa que las diversas presentaciones hacen a interpretaciones sobre el actuar del magistrado, con lo cual deviene oportuno mencionar que el Consejo de la Magistratura no constituye la vía adecuada para entender en cuestiones como las que el denunciante ha peticionado o como aquellas denuncias entabladas por considerar injusto o erróneo un trámite de restitución de menores, siendo justamente por su naturaleza estrictamente jurisdiccional, decisiones que exceden el ámbito disciplinario o acusatorio de este Consejo de la Magistratura y solamente de revisión a



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

USO OFICIAL

través de los procedimientos previstos en el ordenamiento procesal.

4º) Que, de todo lo expuesto, se advierte que la presentación de la Dra. Quaini, está fuera del alcance de la competencia de este Cuerpo. Cabe recordar que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura, se ciñen a lo estrictamente administrativo, y por ende, no puede inmiscuirse directa o indirectamente, en la función jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que el Consejo "logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordinarias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales" (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aida, "El Poder Judicial en la reforma Constitucional", pág. 49).

5º) Que, en consecuencia, y habida cuenta que no existe conducta alguna en la imputación al magistrado que resulte susceptible de encuadrar en los supuestos de mal desempeño (conf. Arts. 53 y 114 C.N.) o falta disciplinaria en los términos del art. 14 de la ley 24.937 y sus modificatorias, corresponde la desestimación de la presente denuncia, sin más trámite.

Por ello y de conformidad con el Dictamen 7/14 de la Comisión de Disciplina y Acusación,

SE RESUELVE:

Desestimar la denuncia formulada contra el doctor Diego Iparraguirre, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 7.

Regístrate, notifíquese y archívese.

ALEJANDRO SÁNCHEZ FREYTES
PRESIDENTE
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Firmado ante mí, que doy fe.

MARÍA SUSANA VENTERREIX
SECRETARIA GENERAL
Firma: 10. Marca del sello del Poder Judicial de la Nación